Trelew,  de octubre del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 29 contra la sentencia dictada a fs. 25/27vta., concedido a fs. 30, es fundado a fs. 31/37.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 25/27vta., la jueza de grado se declara incompetente para entender en la presente causa.----------

--- Para así decidir aplica la moderna jurisprudencia de las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial según la cual se otorga primacía a la ley de Defensa del Consumidor por sobre la abstracción de los títulos cambiarios.----------

--- Señala que las operaciones financieras para el consumo y de crédito hacen aplicable la normativa de defensa del consumidor en razón de su carácter de orden público que prevalece sobre la abstracción del título cambiario, conforme ha sido reconocido en el citado plenario para los casos en los que se ejecute entre otros títulos cambiarios una prenda con registro.----------

--- Añade que se procura evitar el llamado fraude a la ley que significa emitir títulos de crédito para asegurar al acreedor bancario o financiero una acción de cobro en circunscripción judicial ajena a la del domicilio real del consumidor a la vez que se restablece el imperio de la regla de orden público atributiva de competencia.----------

--- Refiere que la existencia de una relación de consumo en los términos del art. 36 de la ley de defensa al Consumidor no debe llegar al extremo de la invalidez del título ejecutado, sino a negar la posibilidad de que su cobro sea perseguido en una circunscripción judicial distinta de la correspondiente al domicilio real del consumidor, debiendo tenerse por no escrita cualquier cláusula de prórroga de competencia que el documento pudiera reproducir, siendo nulo cualquier pacto en contrario a la norma antes citada.----------

--- Indica que la facultad de las partes de prorrogar por vía convencional la competencia territorial está permitida en la medida que no vulnere normas de orden superior dado que conforme el art. 21 del C. Civil las convenciones de los particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observación está interesado el orden público y las buenas costumbres, tal el caso de la regla del art. 36 que se subsume en esta clase de disposiciones.----------

--- Refiere al concepto de juez considerando como tal a aquel que fue designado conforme la ley, con competencia atribuida por ley antes de que los hechos de la litis hubiesen ocurrido..---------- ----------

--- Manifiesta que la parte actora procura satisfacer una deuda contraída por el demandado con el objeto de adquirir bienes de consumo, no pudiendo soslayar que resultan aplicables las normas de la ley de defensa del consumidor, ello en pos de asegurar la garantía del juez natural, motivo por el cual la cláusula por la que se pacta la prórroga de jurisdicción deviene nula, teniendo en cuenta el domicilio real del

demandado consignado en el contrato de prenda y el denunciado por la actora en su escrito de demanda que resultan foráneos a esta circunscripción judicial. Concluye señalando que de admitirse la prórroga de la jurisdicción se estaría sacando al librador del título que se ejecuta de la circunscripción judicial que por derecho le corresponde.----- II.- Agravia al apelante la decisión de la jueza a quo toda vez que el plenario dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la ciudad de Buenos Aires no posee carácter vinculante en la Provincia del Chubut, y que los antecedentes que motivaron su dictado no guardan ningún tipo de relación con la realidad de nuestros tribunales.----------

--- En referencia al citado plenario aduce que fue convocado debido a las disímiles posturas adoptadas por numerosos juzgados de primera instancia que llevaron al dictado del plenario en el cual de diecisiete votos, cinco se inclinaron por la postura de no admitir la aplicación del art. 36 de la ley de Defensa del Consumidor.----------

--- Menciona que la cuestión ha sido tratada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en dos expedientes, dictaminando el Procurador General en primer término (“Compañía Financiera Argentina c/ Monzón, Mariela Claudia”) que correspondía que el expediente tramitara ante el juez competente del domicilio del deudor otorgando prevalencia a las normas de la ley de Defensa del Consumidor por sobre las normas procesales y en un segundo expediente (Compañía Financiera Argentina c/ Toledo, Cristian Alberto”) señaló que el juez competente es el del domicilio del demandado pero que el juez incompetente no puede inhibirse de oficio, sino que debe dar curso a la ejecución y sólo por excepción interpuesta por el demandado está en condiciones de declarar la incompetencia. Transcribe doctrina y jurisprudencia en su apoyo.----------

--- Alega que existe una neta separación entre el derecho cartular y el derecho común señalando que el título creado por las transacciones económicas, está sujeto a un régimen especial, el derecho cambiario, completamente distinto de las normas comunes tradicionales del derecho civil y comercial y pretender traspolar situaciones y aplicar al título referido las normas y principios jurídicos concebidos para otras instituciones lleva a adoptar soluciones reñidas con la práctica y necesidades del comercio.----------

--- Añade que la ley cambiaria solo trata de obligaciones cambiarias y todas las defensas fundadas en el negocio subyacente, en virtud del cual el deudor entregó el título al acreedor, son ajenas al régimen cambiario y quedan excluidas de la acción ejecutiva basada en él. Indica que la admisión de defensas causales en el contexto de estos procesos, conspira con la abstracción y liberalidad pilares en los que se asienta la doctrina cambiaria.----------

--- Concluye citando en su apoyo la decisión adoptada por esta Sala en autos caratulados “F. L. S.A. c/ L., P. A. s/ ejecutivo” (Expte. 249 Año 2012).----------

---------- III.- La cuestión traída a conocimiento de esta Alzada en orden a determinar la norma que prevalece para establecer la competencia en los procesos ejecutivos ha sido motivo de decisiones

encontradas en otras jurisdicciones, prevaleciendo en algunos casos la disposición del art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor en su último párrafo, en cuanto establece que se atribuye a los jueces del domicilio real del consumidor el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, siendo nulo cualquier pacto en contrario; por sobre la disposición del art. 4 del código de rito, según la cual no procede la declaración de incompetencia de oficio en los asuntos exclusivamente patrimoniales.---------- En tal contexto, se ha de seguir el criterio adoptado en el precedente de esta Sala citado por el apelante y que fuera establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según el cual no procede inhibirse de oficio en los litigios con contenido exclusivamente patrimonial. Ello en el entendimiento que la aplicación lisa y llana del art. 36 de la ley de Defensa al Consumidor alteraría el régimen de prórroga de competencia previsto en el código de rito.---------- Es que, se trata de supuestos en los que se pactó el tribunal competente quedando a criterio del demandado disponer del derecho de litigar en su jurisdicción, interponiendo la excepción correspondiente o admitiendo su prórroga.---------- Cierto es que estamos en presencia de una relación de consumo, que emana del contrato que obra glosado en fotocopia certificada a fs. 07/10 de autos, en razón del vínculo jurídico existente entre la empresa proveedora y el consumidor o usuario en los términos del art. 3 de la Ley de Defensa del Consumidor, como así también, dicha ley establece que resulta competente para entender en el conocimiento de los litigios que involucran a contratos relacionado con operaciones financieras, siendo nulo cualquier pacto en contrario, el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor (art. 36, último párrafo), de modo tal que la prórroga de la competencia pactada en la cláusula 14 de fs. 09vta., en principio debería tenerse por no escrita, no convenida o nula.---------- Sin embargo, encontrándose comprometida la prevalencia de una norma de orden público respecto de otra de igual jerarquía, corresponde al ejecutado ejercer tal prerrogativa admitiendo la competencia de la jueza de grado o bien interponiendo la excepción o inhibitoria, por aplicación del principio dispositivo que rige el proceso civil.---------- Sin desmerecer las argumentaciones de la jueza de grado, las que podrían resultar apropiadas para un eventual planteo de la excepción de incompetencia por el demandado, entiende este Cuerpo que la declaración de incompetencia de la magistrada ha sido extemporánea por prematura, motivo por el cual corresponde revocar la decisión de grado, debiendo la Sra. Jueza a quo, Dra. María Andrea García Abad, continuar entendiendo en los presentes autos.---------- Conforme se resuelve no se imponen costas toda vez que la apelada es una resolución dictada de oficio.---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

--- I. Revocar el decisorio de fs. 25/27vta., debiendo la Sra. Jueza a quo Dra. María Andrea García Abad, continuar entendiendo en los presentes autos ----------

--- II. Sin imponer costas atento que la resolución apelada fue dictada de oficio.----------

--- III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

l

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 - SIE.- CONSTE.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

cg